

	ACUERDO MUNICIPAL	Código: GPA-04
		Versión: 2
		Fecha de Aprobación: 30/09/2019
		Página 1 de 5

ACUERDO MUNICIPAL N°. 08

(06 JUN 2023)

“POR EL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS ACUERDOS MUNICIPALES 04 DE 2014, 032 DE 2018 Y 03 DE 2021 (ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL) SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 48, 294, numeral 3 del Artículo 287 y el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, la Ley 136 de 1994, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, Ley 1551 de 2012, la Ley 1607 de 2012, la ley 1819 de 2016, la Ley 2010 de 2019, , la Ley 2093 de 2021, la Ley 2277 de 2022, los Acuerdo Municipales 04 de 2014, 032 de 2018, 03 de 2021, el Decreto 1333 de 1986, y demás normas concordantes aplicables,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo 16 del Acuerdo 04 de 2014, modificado por el artículo 2 del Acuerdo 020 de 2021, únicamente en lo relacionado con la tarifa establecida para los inmuebles con la destinación “bien de uso público”, la cual quedará así:

Destinación Económica	Rango de avalúo catastral (UVT)		Tarifas anuales
	Desde (no incluido)	Hasta (incluido)	
Bien de uso público	0	En adelante	0

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquense los numerales 6, 7 y el párrafo 1 y adiciónese el párrafo 2 y el párrafo 3 al artículo 124 del Acuerdo 04 de 2014, los cuales quedarán así:

6. **BASE GRAVABLE.** Será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

7. **TARIFA.** Las tarifas de la sobretasa a la gasolina, por galón, serán las siguientes:

TARIFAS	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
	\$ 1.058	\$ 1.479



ACUERDO MUNICIPAL

Código: GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 2 de 5

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán anualmente, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO TERCERO: Respecto al contrato de pignoración de la sobretasa a la gasolina celebrado por el Municipio de Sabaneta en favor de la nación que actualmente se encuentra vigente, se observarán estos compromisos y se mantendrán vigentes, sin perjuicio de los ajustes que se deban realizar en los documentos contractuales para mantener las equivalencias en el monto de las pignoraciones.”

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el artículo 201 del Acuerdo No. 04 de 2014, modificado por el artículo trigésimo Sexto del Acuerdo No. 32 de 2018 y por el artículo 27 del Acuerdo 020 de 2021, modifíquese el parágrafo 1 y adiciónese el parágrafo 2 los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 201. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la entreguen, no la remitan dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos obtenidos en Sabaneta según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio a la fecha de comisión de la conducta.



ACUERDO MUNICIPAL

Código: GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 3 de 5

Si no existieren declaraciones de Industria y Comercio, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará cuatro (4) veces la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia competente un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%), previa expedición del documento de cobro por parte de la administración.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

ARTÍCULO CUARTO: Adiciónese un párrafo al artículo 203 del Acuerdo 04 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 203. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. Quienes se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el artículo 220 y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a cuatro (4) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el Artículo 39 del presente Estatuto.

ARTÍCULO QUINTO: Adiciónese el artículo 347-1 al Acuerdo 04 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 347-1. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS. En virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, vencido el término para dar respuesta al emplazamiento para declarar, la administración podrá expedir en un solo acto administrativo la sanción por no declarar y la liquidación de aforo de que tratan los artículos anteriores.

En estos casos, el contribuyente podrá acceder a la disminución de la sanción por no declarar según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 192, siempre y cuando dentro del término para interponer recurso de reconsideración, acepte los valores del impuesto determinados por la administración municipal.

ARTÍCULO SEXTO: Adiciónese el numeral 9 al artículo 504 del Acuerdo 04 de 2014, el cual quedará así:

9. Los predios destinados a la prestación de servicios de salud pertenecientes a entidades públicas del orden municipal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Modifíquese el artículo 10 del Acuerdo 03 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. Tarifa única del impuesto de Industria y Comercio consolidado. De conformidad con lo establecido en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, en el Municipio de Sabaneta la tarifa única del impuesto de Industria y Comercio consolidado, aplicable bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), será la siguiente:

NUMERAL DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO NACIONAL	ACTIVIDADES TRIBUTARIO	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADA
1		Comercial	11.5 x 1000
		Servicios	11.5 x 1000
2		Industrial	8 x 1000
		Comercial	11.5 x 1000
		Servicios	11.5 x 1000
3		Servicios	11.5 x 1000
4		Servicios	11.5 x 1000
5		Industrial	8 x 1000
		Servicios	11.5 x 1000
6		Comercial	11.5 x 1000
		Servicios	11.5 x 1000

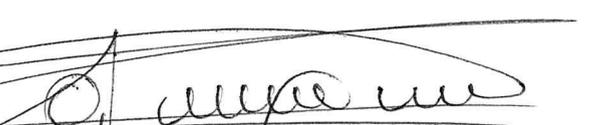
ARTÍCULO OCTAVO: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Sabaneta, a los Treinta y un (31) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), después de haber sido discutido y aprobado en los dos debates legales, el primero en la comisión segunda en la fecha 19 de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023) y segundo debate en Plenaria en la fecha 31 de mayo de Dos mil Veintitrés (2023).

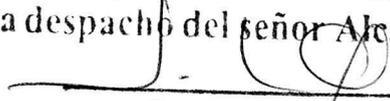

ANGEL FABRICIO HENAO
Presidente


MARGARITA MARÍA FLOREZ PIEDRAHITA
Vicepresidenta primera


GIOVANY ANDRES ZAPATA VIVARES
Vicepresidente segundo


GABRIEL ARTURO VANEGAS CHAVERRA
Secretario general

Recibido hoy 06 de Junio del 2023
a despacho del señor Alcalde.



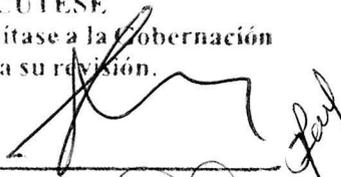
Secretario

ALCALDÍA MUNICIPAL

Sabaneta, 06 de Junio del 20023

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

En doble ejemplar remitase a la Gobernación
del Departamento para su revisión.

El Alcalde, 

El Secretario, 